

AUTO N. 06320
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados allegados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, (sectores varios) entre otras, la caracterización de vertimientos de la sociedad **DAPHNIA LTDA**, con NIT. 800.213.470 - 5, ubicada en el predio con dirección carrera 42B No. 14 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y asimismo evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de control el día 02/06/2022, al predio con dirección carrera 42B No. 14 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad **DAPHNIA LTDA**, con NIT. 800.213.470 - 5.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07666 de 13 de julio del 2022** (2022IE174804), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del memorando 2021IE238769 del 03/11/2021 y visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 07666 de 13 de julio del 2022** (2022IE174804), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07666 de 13 de julio del 2022

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	DAPHNIA LTDA. - EAAB
	Fecha de la caracterización	03/12/2020
	Número de muestra	11715
	Laboratorio responsable del muestreo	SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS SAS. S.G.I. S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS SAS. S.G.I. S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total (CN-), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Nitrógeno Total (N), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Estaño (Sn).
	Horario del muestreo	7:10 – 15:10
	Duración del muestreo	8h
	Intervalo de toma de muestra	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de instrumentación
	Tipo de descarga	---
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,03

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<25,00	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,55	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	1,74	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P_5-PO_4)	mg/L	0,98	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
³ Nitratos (N-NO ⁻)	mg/L	<1,00	Análisis y Reporte	Reporta
² Nitritos (N-NO ⁻)	mg/L	<0,02	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<4,00	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<3,00	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	9,31	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<1,00	5	Cumple
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	17,42	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,174	10*	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,070	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	<0,109	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,061	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,050	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,100	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,040	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,150	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	---	10*	No Reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	---	1*	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	10*	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,010	0,2	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Plomo (Pb)	mg/L	0,013	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,010	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,050	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5,00	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	22,49	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	29,22	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	29,22	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,12	Análisis y Reporte	Reporta
		0,06		
		0,04		

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI., y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el laboratorio SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS SAS. S.G.I., el día 03/12/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** toda vez que **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros **Litio (Li)**, **Manganeso (Mn)** y **Molibdeno (Mo)** (parámetros con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS SAS. S.G.I., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1392 del 04/12/2020. También, anexa cadena de custodia de muestras.

El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para los parámetros Cianuro Total (CN-), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Nitrógeno Total (N), Compuestos Semivolátiles Fenólicos y Estaño (Sn).

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Registro de actividades de mantenimiento"</i>	Durante visita técnica el usuario presentó formatos de mantenimientos de los filtros realizados por la empresa VITAE CONSULTORIA AMBIENTAL S.A.S. identificada con NIT No. 901.371.547-6.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	El usuario presenta soporte de radicación ante la EAAB – ESP de las caracterizaciones de vertimientos vigencias 2020 y 2021: CV 2020: 117277-EEAB-2020 CV 2021: 125354-EEAB-2021	Si
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	Respecto al artículo 22, no es posible determinar si el usuario garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 03/12/2020 al no reportar la totalidad de parámetros.	Sin determinar
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario cuenta con unidades de tratamiento para tratar el vertimiento generado por el proceso de lavado de material.	Si
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la caja de inspección externa, descarga al colector ubicado sobre la KR 42B.	Si
Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 02/06/2022, fue atendida por la Sub-Gerente.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	Durante la visita técnica se determina que el usuario NO utiliza sustancias peligrosas durante la actividad comercial.	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Al verificar la caja de inspección NO se evidencia presencia de otras sustancias, materiales o elementos diferentes al vertimiento tratado.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	El usuario no realiza vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad de lavado.	Si

<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i></p>	<p>No se evidencia la existencia de redes combinadas que puedan diluir el vertimiento final a la red de alcantarillado público.</p>	<p>Si</p>
--	---	-----------

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario DAPHNIA LTDA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 42B No.14 – 60, desarrolla las actividades de ensayo y análisis técnico de muestras ambientales (Agua, Aire, Suelo, Lodos, Sedimentos y/o Matriz Biota) y genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de material diferente a RESPEL.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con unidades de pretratamiento conformado por sifones y tanque de neutralización de pH; posteriormente pasa por el proceso de coagulación y sedimentación, luego pasa por los filtros de carbón activado, arena y zeolita. Finalmente, el vertimiento tratado es dirigido a la caja de inspección externa y descargado a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR42B.</p> <p>Al verificar la caja de inspección externa esta se encuentra en buen estado y limpia.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 11715 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el Laboratorio SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS SAS. S.G.I. S.A.S., el día 03/12/2020 para el usuario DAPHNIA LTDA., NO CUMPLE toda vez que NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo) (parámetros con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009. 	

(...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07666 de 13 de julio del 2022** (2022IE174804), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Litio (Li)	mg/L	10
Manganeso (Mn)	mg/L	1
Molibdeno (Mo)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo)** acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07666 de 13 de julio del 2022** (2022IE174804), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **DAPHNIA LTDA**, con NIT. 800.213.470 - 5, ubicada en el predio con dirección carrera 42 B No. 14 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de ensayo y análisis técnico de muestras ambientales (Agua, Aire, Suelo, Lodos, Sedimentos y/o Matriz Biota), genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de material diferente a RESPEL, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, dado que no reportó los parámetros de Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DAPHNIA LTDA**, con NIT. 800.213.470 - 5, ubicada en el predio con dirección carrera 42 B No. 14 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DAPHNIA LTDA**, con NIT. 800.213.470 - 5, ubicada en el predio con dirección carrera 42 B No. 14 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07666 de 13 de julio del 2022** (2022IE174804), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DAPHNIA LTDA**, con NIT. 800.213.470 - 5., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 42 B No. 14 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3096**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

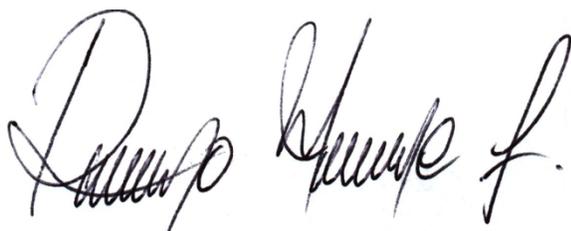
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-3096**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/09/2022

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2022

